

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SANTA ELENA (JAÉN)

2018/359 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de tenencia y protección de animales domésticos.*

Edicto

Don Juan Caminero Bernal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Elena (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de exposición del acuerdo sobre Aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tenencia y Protección de Animales Domésticos, adoptado por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 27 de Noviembre de 2017, aparecido en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 231, de fecha 4 de Diciembre de 2017, no habiéndose presentado reclamaciones se entiende definitivo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. de Jaén, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicho jurisdicción.-

A continuación se inserta, acuerdo definitivo y el texto íntegro de dicha Ordenanza:

Texto íntegro de la ordenanza

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE SANTA ELENA (JAÉN)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La constante aparición de complejas normativas legales en materia de tenencia de animales, las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la creación de una Ordenanza Municipal reguladora. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 246/2011, de 19 de julio, por el que se modifica el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, y el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y se modifica el régimen sancionador del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

CAPITULO I. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS.

ARTICULO 1. 1.-Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para tenencia de animales, cualquiera que sea su especie, sea de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales. Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que puedan prestar por su adiestramiento y dedicación como perros guía, lazarillos, en trabajos de salvamento y todos los demás en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

2. A efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el componente esencial que determine su tenencia.

3.-Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

-La fauna silvestre y su aprovechamiento.

-Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas. Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Santa Elena.

ARTICULO 2. 1.-Son Órganos Municipales competentes en la materia regulada en esta Ordenanza Municipal, según se establezca en su articulado o por determinación en normas complementarias de la misma:

a) El Ayuntamiento Pleno.

b) El Alcalde de Santa Elena u órgano corporativo en quien delegue expresamente.

c) Cualquier otro Órgano de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Ayuntamiento Pleno o del Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Los propietarios, poseedores, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de ventas, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

ARTICULO 3.-Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde u Órgano Corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación,

circunstancias tales como el peligro para la Salud y Seguridad Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las Normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas. Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

CAPITULO II. ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 4. 1) Animal doméstico de compañía es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2) Animal silvestre de compañía es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado una adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3) Animal abandonado se considerará aquel que reúna conjuntamente las siguientes características:

- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.

- Que no esté censado.

- Que no esté identificado con microchip o placa identificativa equivalente de su origen. 4) Animal potencialmente peligroso: Se considerarán animales potencialmente peligrosos los que, perteneciendo a la fauna salvaje o no, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula.

CAPITULO III. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

ARTÍCULO 5. Obligaciones generales:

1) El propietario o poseedor de un animal de compañía está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico - sanitarias y a tratarlo de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

2) El propietario o poseedor de un animal está obligado a los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria. Los poseedores de animales sujetos a esta Ordenanza están obligados a inscribir a sus animales en el Registro Censal del Ayuntamiento de residencia habitual del animal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición (si ya tiene más de tres meses).

4) El propietario o poseedor evitará la procreación de sus animales, adoptando en su caso las medidas necesarias, salvo que se haga cargo directamente de los nuevos cachorros y

pasen a ser de su propiedad, siempre bajo el cumplimiento de los preceptos de esta ordenanza.

ARTÍCULO 6.-Responsabilidad: El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio general.

ARTÍCULO 7.-Prohibiciones generales: Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a los que se refiere el artículo 1:

1) Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanásicos.

2) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales propios o ajenos o someterles a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

3) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

4) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

5) Todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera y enseñe a ser hostiles a los animales, y en general, todos aquellos no regulados legalmente que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.

6) La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente.

7) La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.

8) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica. La tenencia de animales en aquellos lugares en que no se pueda ejercer sobre los mismos la adecuada vigilancia.

10) Abandonarlos.

ARTÍCULO 8.-Prohibiciones específicas:

1) Los perros-guía de invidentes, o perros lazarillo, quedan exentos de las prohibiciones siguientes establecidas en el puntos 2) y 3) de este artículo, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirve de lazarillo y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas. Los perros guías deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que

acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe.

2) En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

3) Con carácter especial queda prohibido:

a) La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

b) La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

c) La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se llevan a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.

d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

e) Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo. En lo relativo al transporte en autobuses urbanos, se estará a lo dispuesto en su Reglamento específico.

f) Uso de ascensores. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre sin coincidir en su utilización con otras personas, si estas así lo exigen. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños y estén debidamente

Identificados. h) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

CAPITULO IV. CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 9.-Los poseedores o propietarios de perros u otros animales sujetos a esta Ordenanza que vivan habitualmente en el término municipal de Santa Elena, están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen ya más de tres meses). Igualmente están obligados a estar en posesión del correspondiente documento que acredite la inscripción. Todas aquellas personas que vivan de forma habitual o bien sean transeúntes, en este término municipal y posean o sean titulares de algún animal incluido en esta Ordenanza, quedan sujetos al cumplimiento de la presente en su integridad.

ARTÍCULO 10.-La documentación para el censado del animal se facilitará en dependencias del Ayuntamiento. Los dueños de animales sujetos a la Ordenanza quedan obligados a proveerse de la documentación indicada si el animal tiene más de tres meses y careciera de ella.

ARTÍCULO 11.-La ficha de registro utilizada para el censado del animal incluirá los siguientes datos:

a) del animal:

- Código de identificación asignado. Fecha en que se realiza la implantación de la identificación. Localización del transponder. Especie. Raza. Sexo. Capa. Fecha de nacimiento del animal. Lugar de estancia habitual del animal. Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje.

b) del propietario:

- Nombre y apellidos. DNI. Domicilio. Teléfono. c) del identificador:

- Nombre y apellidos. Domicilio. Teléfono. Número del colegiado. Colegio al que pertenece.

ARTÍCULO 12.-La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o animal censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal.

ARTÍCULO 13.-Igualmente deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal en el lugar y plazo citados en el artículo 12, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

ARTÍCULO 14.-Todo animal inscrito en el Censo de Animales Domésticos y/o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación, mediante transponder (microchip), que contenga los datos de su propietario para casos de extravío o abandono. El animal deberá llevar necesariamente, su identificación censal de forma permanente.

ARTÍCULO 15.-Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes cuatrimestrales en los que consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación. Igualmente, una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá remitir una relación de los animales vacunados.

CAPITULO V.-ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 16.-Sin perjuicio de la completa aplicación a estos animales de la normativa general que se establece en esta Ordenanza, les será exigible además el cumplimiento exacto de las normas especiales contenidas en su normativa específica.

ARTÍCULO 17.-Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa tramitada conforme a las normas especiales que los regulan.

CAPITULO VI.-NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 18.-Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias, de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico - sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia para los vecinos u otras personas, siempre que estén los animales en el término municipal de Santa Elena, al margen de que estén censados en otros municipios, debiendo cumplir todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza. En el caso de que la tenencia de animales ocasionasen molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes (bien a través de petición de los Servicios Municipales o bien a través de denuncias de los propios vecinos afectados) y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal o los animales causantes de la molestia. Las sanciones y/o el desalojo se llevarán a cabo mediante resolución o decreto de la Alcaldía.

ARTÍCULO 19.-Los animales en las viviendas deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que le proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos. Los alojamientos deberán ser higienizados y desinfectados con la frecuencia precisa.

ARTÍCULO 20.-Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento que cumpla lo establecido en el artículo 19. En cualquier caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 21.-En caso de no poder ejercer sobre los animales una adecuada vigilancia, se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 22.-Se prohíbe la estancia permanente de los animales en terrazas de las viviendas, patios y jardines, si no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 21.

ARTÍCULO 23.-En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad, para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir. Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos, permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. La presencia del perro (u otro animal sujeto a esta Ordenanza) deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada.

ARTÍCULO 24.-Al objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales, los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

ARTÍCULO 25.-Los perros destinados a guarda deberán estar, bajo responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños en las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible su existencia. Los perros guardianes deberán tener, a ser posible, más de seis meses de edad. No podrán estar atados permanentemente y, en caso de estar sujetos por algún medio, este deberá permitir su libertad de movimientos. Los perros dedicados al pastoreo tendrán la misma consideración que los perros destinados a guarda, debiendo dar cumplimiento por tanto a lo establecido en el presente artículo, pudiendo ir sueltos cuando desarrollan su actividad a las órdenes de su dueño o pastor, siempre fuera del casco urbano. Queda terminantemente prohibido la tenencia de perros para el pastoreo, de aquellas razas declaradas en la normativa legal, como razas potencialmente peligrosas.

ARTÍCULO 26.-Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar. Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos parques y jardines públicos. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistente, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales. En el caso de perros que pertenezcan a los contemplados en el artículo 17, será obligatorio la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud.

ARTÍCULO 27.-El uso correcto del bozal será obligado en aquellos animales definidos como potencialmente peligrosos y además en aquellos otros cuyo peso sea superior a 20 Kg. y en todos los que su peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, y en todo caso, en aquellos con antecedentes de agresión al entorno humano o animal. En el caso de perros que pertenezcan a los contemplados en el artículo 17, el uso de bozal será obligatorio y tendrá que estar homologado y ser adecuado para su raza.

ARTÍCULO 28.-En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, esta dará cuenta del hecho a las Autoridades Sanitarias. El propietario del animal presentará la cartilla sanitaria y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades municipales o sanitarias que lo soliciten. El animal será trasladado a las dependencias que la autoridad determine para ser sometido a control y proceder según está legalmente estipulado para los animales en estos casos.

ARTÍCULO 29.-Queda prohibida expresamente la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, así como el que beban de fuentes de uso público.

ARTÍCULO 30.-1. El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos.

2. Queda especialmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas

infantiles.

3. Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin. En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras ordenanzas Municipales. Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

ARTÍCULO 31.-Los propietarios y poseedores de animales domésticos, serán responsables patrimoniales, civil y penalmente, de los daños que se produzcan por estos, de forma directa o indirecta, debido al incumplimiento de las normas de las Ordenanzas, en particular en lo referente a vagar por las vías públicas y espacios públicos sin la compañía de sus dueños, y en su caso, aún yendo acompañados.

ARTÍCULO 32.-Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

CAPITULO VII.-NORMAS SANITARIAS.

ARTÍCULO 33.-Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados periódicamente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su cartilla sanitaria y en su identificación censal. La periodicidad será la que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34.-Las Autoridades Sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

ARTÍCULO 35.-Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en los artículos 33 y 34 deberán ser recogidos por los servicios municipales y a sus dueños se les deberán aplicar las sanciones correspondientes. Una vez recogidos por los servicios municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquéllos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoles , a costa de su propietario, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

ARTÍCULO 36.-Los propietarios de animales domésticos están obligados a sacrificarlos o entregarlos para su sacrificio cuando existan razones de sanidad animal o de salud pública que lo hagan necesario.

CAPITULO VIII.-ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA.

ARTÍCULO 37.-El municipio no cuenta con los servicios de albergue o estancia de animales, especialmente perros, que serán habilitados en su caso, por la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 38.-Los albergues y lugares de recogida de animales de los cuales dependa este municipio, deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnico sanitarias establecidas en la presente Ordenanza y especialmente en la Ley la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 39.-Los animales domésticos abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, deberán ser recogidos por los servicios municipales y conducidos al establecimiento que indique el Ayuntamiento para tal fin.

ARTÍCULO 40.-Si el propietario estuviera identificado, el animal se considerará extraviado y se le notificará a su dueño la recogida del animal, previo pago de los costes correspondientes. Tendrá un plazo de veinte días para recogerlo, siendo todos los gastos sanitarios y de manutención ocasionados, por cuenta del propietario. Si transcurridos estos veinte días el animal no ha sido retirado por su dueño, se considerará abandonado, quedando a disposición de quién lo solicite y se comprometa a mantenerlo en las debidas condiciones, haciéndose cargo el propietario de los gastos y sanciones a que hubiera lugar. El propietario deberá entregar la documentación del animal. En todos los casos de retirada de animales de los establecimientos municipales, sean mancomunados o provinciales, de alojamientos de animales, éstos deberán salir vacunados identificados y cumpliendo todas las normativas vigentes de higiene y salud.

ARTÍCULO 41.-Igualmente, estarán obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos bajo su responsabilidad y, en caso de imposibilidad o dificultad insuperable, a entregarlos directamente en las instalaciones de alojamiento de animales de la Mancomunidad o de la Diputación, o bien a sociedades o asociaciones legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

ARTÍCULO 42.-Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente. En estos casos, las Autoridades Municipales también podrán acordar el desalojo en ausencia de los dueños, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 43.-Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de la recepción, transporte y eliminación en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. La recogida se efectuará previa llamada de los particulares comunicándolo a la empresa concesionaria de la recogida. El propietario correrá con los gastos, cuyo importe se verá reflejado en las Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 44.-Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo VIII, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con Organismos Públicos o empresas.

CAPITULO IX.-ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

ARTÍCULO 45.-Fauna autóctona: Queda prohibido dar muerte, capturar, dañar, molestar o inquietar a las especies animales declaradas protegidas, incluidos sus huevos y sus crías. Queda igualmente prohibida la posesión, el tráfico y el comercio de estos animales, vivos o muertos, o de sus restos.

ARTÍCULO 46.-Queda prohibida la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de las especies declaradas protegidas por la normativa vigente en España, por las Disposiciones de la Comunidad Europea y por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España. Esta prohibición incluye a los huevos y crías de los animales protegidos. En los casos previstos en la normativa citada, el propietario del animal deberá estar en posesión del Certificado Internacional de Entrada y del Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 47.-La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado para los imperativos biológicos del animal. En todos los casos, el Ayuntamiento podría crear el registro de este tipo de animales, donde deberán ser inscritos, previa obtención de la correspondiente licencia. En el caso de que en los Servicios Municipales competentes se denegara la mencionada licencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 48.-Todos los animales a que se refiere el presente capítulo IX de esta ordenanza deberán observar asimismo las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de epizootias, dicten con carácter preventivo las Autoridades Sanitarias competentes.

ARTÍCULO 49.-Todos los cambios de domicilio o transferencia de propiedad, así como todas las bajas de estos animales, por muerte, desaparición, traslado u otros, serán comunicados por los responsables del animal a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 50.-Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas son potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, víboras, cocodrilos y caimanes, etc.).

ARTÍCULO 51.-Instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización. Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según proceda en su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

CAPITULO X.-ESTABLECIMIENTO PARA RECOGIDA, ALOJAMIENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 52.-Definición: Se entiende por establecimientos para recogida, alojamiento y cuidado de animales, aquellos creados con fondos públicos, con fondos privados o mixtos, cuyo fin es la recogida de animales, especialmente perros, realizar el mantenimiento de estos hasta en tanto se venden o bien, si procede, se sacrifican.

ARTÍCULO 53.-1. Los establecimientos que así se creen en el término municipal, además de aquellos que pudiesen crear para fomento y cuidado de animales de compañía, deberán obtener la oportuna licencia urbanística municipal de obra y actividad, en su caso, debiendo cumplir las instalaciones los requisitos legalmente establecidos para este tipo de construcciones para animales. Igualmente contarán con personal adecuado y técnica y profesionalmente para las actividades que se realicen, se comprende en este tipo de establecimientos, los siguientes: Perrería municipal, mancomunada o provincial: establecimientos para recogida de perros abandonados o para animales cedidos. Lugares de cría: establecimientos e instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros. Residencias o albergues: establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de forma temporal o permanente. Perreras: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas). Clínicas veterinarias. Establecimiento de venta de animales. Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación. Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales, circos y entidades similares. Centros en los que se reúna, por algún motivo, animales de experimentación.

ARTÍCULO 54.-El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los requisitos establecidos en la Ley, en lo concerniente al cumplimiento de las condiciones higiénico - sanitarias, limpieza, servicio de agua y alcantarillado, salas de cura y botiquín, debiendo contar con servicio veterinario fijo o asistencial.

ARTÍCULO 55.-El vendedor de un animal vivo está obligado a entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, sexo, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

CAPITULO XI.-ESTABLECIMIENTOS ANIMALES.

ARTÍCULO 56.-Requisitos de los Establecimientos.

1. Tendrán la consideración de centro veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criadero, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
- b) Contar, en su caso, con la autorización municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Estar declarado y registrado como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica.
- d) Llevar un libro de registro, a disposición de las administraciones competentes, en las

condiciones que se determinen reglamentariamente. Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salida con indicación del origen, destinatario y breve reseña de los animales, incluida su identificación censal.

e) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico sanitarias de los mismos.

f) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.

g) Disponer de buenas instalaciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

h) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

i) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.

j) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.

k) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

l) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

m) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. Antes de entrar en los establecimientos.

n) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atienda animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberán contar con la preceptiva licencia municipal.

3.2 El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento animal potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

3.3 Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que hablan de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos,

que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección de las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

b) Programa de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.

4. En el caso de que las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

ARTICULO 57.-Establecimiento de venta.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Ser lo suficientemente amplio como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.

b) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

c) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

e) Los establecimientos dedicados a la compra y venta de animales sin perjuicio del libro de registro de entradas de animales, deberán llevar un libro de adquisición de animales de compañía, el cual, estará a disposición de las administraciones competentes. Este libro tendrá el siguiente contenido debidamente detallado:

- Datos identificativos del titular del Centro.
- Datos del animal adquirido, raza, características reseñables, vacunas, desparasitación.
- Datos identificativos del vendedor de los animales al establecimiento.
- Datos identificativos de los progenitores, número de cartilla sanitaria, número de identificación electrónica.
- Fecha de adquisición del animal.
- Datos del adquirente del animal.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

5. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

ARTICULO 58.-Residencias.

1.-Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2.-Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3.-Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quién podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4.-El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5.-Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

ARTICULO 59.-Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ley, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.

ARTICULO 60.-Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autónoma.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestramiento a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hojas registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

ARTICULO 61.-Vigilancia e inspección.

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al órgano Autonómico correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

CAPITULO XII.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 62.-Corresponde al Ayuntamiento de Santa Elena la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y Autoridades judiciales de las conductas e infracciones que recaigan en sus competencias. Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local y personal de la empresa concesionaria del Servicio de Recogida de Animales, siendo este personal expresamente autorizado y considerado en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad con las facultades y atribuciones propias de esta condición, que deberán acreditar exhibiendo la documentación correspondiente al acceder a locales o instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza. Asimismo, el Alcalde designará en casos excepcionales y necesarios el Técnico Municipal que deba emitir Informe. Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local, y personal de la empresa concesionaria del Servicio en el desempeño de su labor, en lo relacionado con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 63.-El Ayuntamiento de Santa Elena, ejercerá las competencias que la atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y otras esporádicas que se designen por el Alcalde.

ARTÍCULO 64.-Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves o muy graves.
- b) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta Ordenanza.
- c) La no obtención de las autorizaciones, permisos y Licencias necesarias en cada caso para estar en posesión del animal de que se trate.
- d) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones del animal en la vía pública, según se indica en esta Ordenanza.
- f) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

Son **infracciones graves**:

- a) La obstrucción activa o pasiva a la Autoridad Municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza.
- b) No comunicar al Ayuntamiento la agresión de un animal y/o no someter al animal agresor a observación veterinaria.
- c) No facilitar a los animales la alimentación y los cuidados veterinarios adecuados.
- d) El incumplimiento de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como la identificación conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- e) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del Censo Canino.
- f) El Transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada de animales en establecimientos de convivencia pública, vehículos de transporte público o instalaciones a las que se refieren esta Ordenanza.
- h) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la Normativa aplicable y no mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la normativa aplicable así como ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza, situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- i) El abandono de animales o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- j) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta Ordenanza.
- k) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).
- l) El maltrato de animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- m) Imponer un trabajo que supere la capacidad del animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados, menores de seis meses de edad, preñados o desnutridos.
- n) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- ñ) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento y dolor.
- o) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

- p) Asistencia a peleas con animales.
- q) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- r) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previsto en esta Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control o el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- s) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello y la venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- t) Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de esta Ordenanza situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- u) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud de Andalucía).
- v) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- c) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- d) El uso de animales en fiestas y espectáculos en los que éstos pueden ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- e) El suministro a los animales de alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- f) La organización de peleas con y entre animales, la cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para estos fines, así como la utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- g) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- h) La utilización en los procedimientos de experimentación de especies no recogidas en la normativa aplicable.

i) La realización de procedimientos de experimentaciones no autorizadas, o sin cumplir las garantías establecidas en la normativa aplicable y el uso de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

j) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y demás normativa aplicable.

k) El incumplimiento activo o pasivo de lo dispuesto en esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad pública.

l) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.

m) El empleo de animales vivos para el entretenimiento de otros.

n) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

- a) Las *leves* a los seis meses.
- b) Las *graves* a los dos años.
- c) La *muy graves* a los tres años.

ARTÍCULO 65.-La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente legislación. En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, o cualquier otro tipo de Asociación con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a estas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea imponible en dos o más personas físicas , jurídicas, asociaciones o comunidades.

ARTÍCULO 66.-1.-Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la Autoridad judicial u otras Administraciones, serán las siguientes:

- a) Las *leves* con multa de 75 a 500 Euros.
- b) Las *graves* con multa de 501 a 2000 Euros.
- c) Las *muy graves* con multa de 2001 a 30.000 euros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2.-En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las *infracciones graves* o de dos para las *muy graves*.

- Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las *infracciones graves* o de dos para las *muy graves*.

- Decomiso de los animales para las *infracciones graves* o *muy graves*.

Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las *graves* y cuatro para las *muy graves*.

3.-En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 14/86, de 25 de Abril (Ley General de Sanidad), correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos competentes que se indican en el artículo 27.1 de Ley 2 /98 (Ley de Salud en Andalucía). Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias de cada caso concreto, tales como retirada de los animales al Depósito Municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si esta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando esta sea temporal. Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 67.-COMPETENCIAS SANCIONADORAS: De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2003 de Protección de los animales los Organismos competentes para la imposición de Sanciones serán los siguientes:

-La Consejería de Agricultura y Pesca para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y experimentación.

-La Consejería de Gobernación para la imposición de sanciones a infracciones graves y muy graves que afecten a los animales de compañía.

-El Ayuntamiento de Santa Elena para la imposición de sanciones por infracciones leves que afecten a los animales de compañía.

1) El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Alcalde de Santa Elena o Concejal que ostente la delegación expresa en la materia determinando según la naturaleza y características de la infracción quién es el Órgano Competente para la instrucción del Expediente sancionador, bien a instancia de parte o de oficio. El Órgano Competente, podrá previamente acordar la práctica de un Informe a resultados del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2) En dicha Resolución se nombrará instructor y Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público.

3) El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para

esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades.

4) A la vista de estas y en el plazo no superior a un mes, el instructor del expediente formulará el correspondiente Pliego de cargos, que notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y las sanciones que pueden ser de aplicación, quién dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

5) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el instructor tras la práctica de las pruebas solicitadas, del expediente al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime oportunos.

6) En los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará Propuesta de Resolución al Órgano sancionador que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue lo que estime conveniente. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el Expediente completo al Órgano que haya ordenado la incoación del expediente quién en el plazo de diez días hábiles dictará resolución motivada.

7) Las sanciones de competencia municipal podrán ser redimidas, a elección del responsable, mediante el desempeño de trabajos en beneficio de la comunidad en el área relativa a esta Ordenanza.

8) Las sanciones de competencia municipal se reducirán en el cincuenta por ciento de su importe si el responsable las hace efectivas dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 68.-Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:

- Las *leves* a los seis meses. Las *graves* a los dos años. Las *muy graves* a los tres años. Las sanciones impuestas, prescribirán a efectos de acumulación:

- Las *leves* al año. Las *graves* a los dos años. Las *muy graves* a los tres años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador.

ARTÍCULO 69.-Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

ARTÍCULO 70.-Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de las Resoluciones de los Órganos Municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Santa Elena podrá ejecutar subsidiariamente dichas Resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven. En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la Salud Pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando no obstante la

autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

ARTÍCULO 71.-Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello , en la forma , plazo y condiciones que fije el Órgano sancionador.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.-En lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo que indique la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Orden de 14 de junio de 2006, de la Consejería de Gobernación, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Orden de 10 de mayo de 2006, de la Consejería de Gobernación, por la que se crea el fichero automatizado de datos de la Consejería de Gobernación denominado Registro Central de Animales de Compañía, Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Orden de 28 de mayo de 2008, de la Consejería de Gobernación, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía, Decreto 246/2011, de 19 de julio, por el que se modifica el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y se modifica el régimen sancionador del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

Segunda.-Quedan excluidos de forma expresa de la prohibición establecida sobre utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades similares, las actividades recogidas en la normativa reguladora de los espectáculos taurinos.

Tercera.-La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Santa Elena, a 27 de Noviembre de 2017.-El Alcalde, Juan Caminero Bernal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Elena, a 25 de Enero de 2018.- El Alcalde, JUAN CAMINERO BERNAL.